



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

En el proceso ordinario laboral que se pretende adelantar en nombre de **ABRAHAM AUGUSTO PEÑA SIERRA CC 15.315.188**, luego de haberse estudiado la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., se ordena su **DEVOLUCIÓN** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, SO PENA DE RECHAZO, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. *ACLARAR, MODIFICAR, PRECISAR, el contenido de las pretensiones primera y segunda, dado que en ellas se busca modificar el dictamen médico de la JRCIA, en lo que refiere a la fecha de estructuración, cuando la realidad procesal exige que las mismas deben ir encaminadas a dejar sin efectos el dictamen atacado, para en su lugar darle validez a otro dictamen, realizado en el decurso del proceso o aportado por la parte demandante.*

Sobre la calificación del estado de invalidez, dispone el inciso segundo del artículo 41 de la ley 100 de 1993 lo siguiente:

"...Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales..."

El Acorde con la norma anterior, el despacho, para determinar si el señor PEÑA SIERRA, era o no invalido o para modificar la fecha de estructuración, acude al concepto de expertos, más aún si, la parte demandante aporta es un concepto médico que solo busca pronunciarse sobre la fecha de estructuración y no ataca el dictamen con otro realizado por autoridad competente, ni mucho menos es solicitado como prueba.

Se **advierte** a la parte actora que del memorial en el que subsane los requisitos exigidos por el Despacho, DEBERÁ APORTAR COPIA con el fin de surtir en debida forma el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

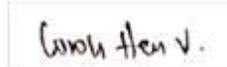


JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS N°
65 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 21
de agosto de 2020 a las 08:00am.



CAROLINA HENAO VALDÉS

Secretaría

JAG

Firmado Por:

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9df781dc07bbd2ba4be189d79fa91626f431b5ba1fadfb34b84075a5caa42**

Documento generado en 19/08/2020 05:55:46 p.m.